

RECIBIDO
08 FEB 2023
10:20 / Anexo 4

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 07 de febrero de 2023.
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

08 FEB 2023

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Las suscritas **CC. DIP. LIZ HERNÁNDEZ MATUS, DIP. LETICIA SOCORRO COLLADO SOTO y DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA**, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena de la LXV Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 59 fracción I de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; y 30 fracción I y 104 fracción I de la LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA, y demás correlativos y aplicables; sometemos a la consideración del pleno de esa Soberanía, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ESTATAL DE ECONOMÍA CIRCULAR, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Conforme a datos recabados por la Organización de las Naciones Unidas, la extracción y el procesamiento de recursos naturales causan la mitad de las emisiones contaminantes y más del 90 % de la pérdida de biodiversidad del planeta.

Según la organización ambientalista internacional Greenpeace, solo un 25% de los materiales que las personas consumen, se reutiliza.

Asimismo, el 45% de las frutas y vegetales que se cosechan en el mundo se desperdician. Particularmente se desperdicia el 30% de los cereales y el 20% de la carne para consumo humano. En total, según cifras de la Fondo para la Alimentación y la Agricultura (FAO), se pierden 1,300 millones de toneladas de comida producida para el consumo humano, un tercio del total.¹

El portal informativo de Greenpeace precisa que la contaminación que genera la producción de ropa es de aproximadamente 500 mil toneladas de microplásticos al año, que finalmente

¹ Noticias ONU, "El desperdicio de comida, una oportunidad para acabar con el hambre", publicado el 10 de octubre de 2018. [en línea] [fecha de consulta: 24 de octubre de 2019]. Disponible en: <http://bit.ly/31FAUu8>

terminan en los océanos. Asimismo, se estima que 73% de las prendas producidas anualmente termina incinerada o en basureros, lo que contribuye a la contaminación del suelo y del aire.

La FAO precisa que mayor fuente de contaminación del agua es la agricultura, debido al uso del contaminante químico más común en los acuíferos subterráneos: los nitratos procedentes de la actividad agrícola².

En el ámbito nacional, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) derivado de los resultados de las Cuentas Económicas y Ecológicas de México 2021, informa que en los últimos años en México se incrementó de manera permanente y acelerada, el agotamiento de los recursos naturales y la degradación del medio ambiente a causa de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios que derivan de las actividades humanas en materia económica³.

Asimismo, el incremento demográfico y el crecimiento económico, la urbanización y la aceleración tecnológica, han sido los principales impulsores de las modificaciones ambientales.

Este panorama es adverso para nuestra entidad, considerando que Oaxaca es el Estado con mayor biodiversidad de la República Mexicana.

La situación pone de manifiesto que el modelo económico de tipo lineal es obsoleto, porque éste se basa en el consumismo acelerado de materias y productos, es decir, en la utilización de materiales de un solo uso y el desecho desmesurado de materias, que genera una gran cantidad de residuos sólidos y contaminantes.

Tratándose de la contaminación de los océanos y las costas, la actividad humana ha propiciado la alta emisión de desechos orgánicos (microorganismos patógenos, residuos industriales o agrícolas) y la contaminación con químicos artificiales (pesticidas, medicamentos humanos o para animales, cualquier tipo de basura doméstica e industrial), lo que provoca calentamiento y acidificación. Esa contaminación conlleva a la pérdida de ecosistemas marinos, a la muerte de arrecifes de coral y reduce los recursos biológicos marinos y costeros.

² Informe "Más gente, más alimentos, ¿peor agua? Un examen mundial de la contaminación del agua de la agricultura", presentado por la FAO y el Instituto Internacional para el Manejo del Agua (IVMI) en una conferencia que se celebra en Tayikistán (19-22 de junio).

³ Consultable en <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/CEEM/CEEM2021.pdf>

Para revertir el impacto negativo de la economía en el medio ambiente y los ecosistemas, surgió el modelo de “economía circular”, que constituye una vía para eliminar el desperdicio y deterioro de los recursos naturales (materiales, agua, energía, suelo, biodiversidad), mediante prácticas de producción y consumo regenerativas, incluyentes y bajas en emisiones de carbono.

La economía circular intenta reducir al máximo la cantidad de desechos manteniéndolos en el ciclo productivo la mayor cantidad de tiempo posible, con la intención de conseguir una sociedad de “cero residuos”.

Este sistema postula que los productos y sus componentes mantengan su utilidad y valor, constituyendo un círculo continuo de desarrollo sustentable en la conserva y mejora del capital natural, optimización y mínima utilización de los recursos finitos.

En ese sentido, la presente iniciativa pretende establecer bases normativas para el manejo de los residuos conforme a un Modelo de Economía Circular, para el aprovechamiento racional de los recursos naturales y favorecer el desarrollo sustentable en el Estado de Oaxaca.

Es de precisar que la economía circular se encuentra alineada con Cinco Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030, mismos que abordan los determinantes ambientales de la salud para una vida saludable. Estos ODS abordan los temas de agua, saneamiento e higiene, calidad del aire, seguridad química, y acción por el clima.



<https://www.paho.org/es/temas/determinantes-ambientales-salud>

La economía circular abarca también prácticas inspiradas en lo que ocurre en la naturaleza, en donde los procesos biológicos son cíclicos y no generan desechos. Está basada en tres principios principales:

- a) Preservar y mejorar el capital natural,
- b) Optimizar el uso de los recursos; y
- c) Fomentar la eficacia del sistema económico.

Es de precisar que en el ámbito internacional, el Modelo de Economía Circular tiene precedentes normativos en países como Gran Bretaña, España, Uruguay, Argentina y China; mientras que en el ámbito nacional los Estados de Quintana Roo, Querétaro y Baja California lo regulan en su legislación local. Entonces, considerando que en Oaxaca se encuentra la mayor biodiversidad del país, es pertinente la expedición de un cuerpo legal que establezca disposiciones aplicables al reciclaje de los residuos y promueva la reutilización y la asociación industrial, para transformar los desechos industriales en

materias primas para las demás industrias, y así establecer un régimen eficiente de recuperación y reciclado en el ámbito estatal, ponderando prioritariamente la reducción de contaminantes y la preservación de los ecosistemas en las ocho regiones del Estado de Oaxaca.

Es importante señalar que durante el primer año de ejercicio de la LXV Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, la Secretaría Técnica de la Junta de Coordinación Política desarrolló un ciclo de Mesas de Trabajo en materia de "*Manejo integral de residuos sólidos en Oaxaca*", en el que concurrieron trabajadores de selección y recolección, representaciones civiles y sindicales, empresas de reciclaje, titulares de áreas de limpieza, académicos, especialistas y personas involucradas en actividades conexas, cuyos planteamientos fueron retomados para la redacción de la presente iniciativa.

En mérito de lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esa Soberanía, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ESTATAL DE ECONOMÍA CIRCULAR, en los siguientes términos:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley Estatal de Economía Circular para quedar como sigue:

LEY ESTATAL DE ECONOMÍA CIRCULAR

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de lo dispuesto en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en materia de protección al ambiente, desarrollo sustentable, preservación y restauración del equilibrio ecológico. Se expide en concordancia con la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos y la Ley que crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca, y sus disposiciones son de interés social, orden público y de observancia en el territorio del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 2.- Esta Ley tiene por objeto:

- I. Promover la eficiencia en el uso de los productos, servicios, materiales, energía, agua, materias primas secundarias, subproductos a través de la producción limpia, la reutilización, el reciclaje y el rediseño, o cualquier criterio de Economía Circular, así como la valorización energética para cumplir con las políticas de Cero Residuos;
- II. Promover que, en las actividades económicas, se observen Criterios de Economía Circular;
- III. Estimular el desarrollo económico a través de la promoción de acciones que permitan a las actividades económicas cumplir con principios de Economía Circular;
- IV. Facilitar el desarrollo tecnológico para el reciclaje, la reutilización y el rediseño de productos, basado en los principios de Economía Circular;
- V. Impulsar y fomentar que los productos incorporen Criterios de Economía Circular;
- VI. Promover la integración de cadenas de valor en términos de la presente Ley;
- VII. Promover y difundir una cultura de corresponsabilidad ambiental en la población, para lograr un consumo responsable;
- VIII. Completar las cadenas económicas y ambientales del flujo de recursos;
- IX. Facilitar la transformación hacia ciudades y comunidades sostenibles bajo criterios de sustentabilidad; y
- X. Fomentar el uso, la generación y el acceso a energía limpia y renovable con apego a los principios de Economía Circular, y
- XI. Promover la transición hacia una cultura de mayor sustentabilidad.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se considerarán las definiciones previstas en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos, y sus reglamentos respectivos, así como las siguientes:

- I. Cadena de valor: Aquella que permite la integración de los productos al final de su vida útil, o de las materias primas secundarias para su aprovechamiento o valorización ya sea en el mismo proceso que los generó o en otros, y que puede incluir actividades de segregación, acopio, reparación, remanufactura, reacondicionamiento, reciclaje, reutilización, coprocesamiento o termovalorización;
- II. Cero Residuos: Conjunto de políticas, instrumentos y programas dirigidos a promover la valorización y aprovechamiento de los residuos, a efecto de desincentivar que los materiales terminen en un relleno sanitario o en el ambiente;
- III. Ciclo de vida: etapas consecutivas e interrelacionadas por las que pasa la producción de un bien o un producto, desde la adquisición de materia prima o de su generación a partir de recursos naturales, hasta la disposición final;
- IV. Compostable: Material susceptible de ser degradado por procesos biológicos acelerados en la infraestructura diseñada para tales efectos, bajo las condiciones controladas que determinen las normas oficiales mexicanas correspondientes;

- V. Consumo sostenible: Patrones de consumo de bienes y servicios, que fomenten la desvinculación del uso excesivo de recursos naturales finitos en beneficio de la esfera individual, social y medioambiental que aumenten la eficiencia de los recursos y promuevan estilos de vida sostenibles;
- VI. Criterios de Economía Circular: Aquellos que fomentan la disminución de la huella de carbono, la huella hídrica o la optimización del aprovechamiento de los materiales, a través del uso eficiente de los recursos naturales y económicos, el consumo y producción sostenibles; la reutilización, reciclaje, compostaje, coprocesamiento u otro tipo de alorización o aprovechamiento;
- VII. Desarrollo Sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;
- VIII. Economía Circular: Sistema de producción, distribución y consumo de bienes y servicios, orientado al rediseño y reincorporación de productos y servicios para mantener en la economía el valor y vida útil de los productos, los materiales y los recursos asociados a ellos el mayor tiempo posible, y que se prevenga o minimice la generación de residuos, reincorporándolos nuevamente en procesos productivos cíclicos o biológicos, además de fomentar cambios de hábitos de producción y consumo;
- IX. Grupos Informales de Personas Acopiadoras: Conjunto de personas que perciben un ingreso a través de la pepena, recolección, transporte, clasificación, acopio, limpieza y venta de productos y materiales reciclables, que, tanto en la legislación como en la práctica, están insuficientemente contemplados por sistemas formales o no lo están en absoluto, y que, por tanto, se desempeñan al margen de la formalidad;
- X. Huella de carbono: Indicador de la Economía Circular que cuantifica la suma de las emisiones y remociones de gases de efecto invernadero de un producto o servicio, expresadas como CO2 equivalente, y basadas en una evaluación del ciclo de vida;
- XI. Huella hídrica: Indicador de la Economía Circular que cuantifica el uso eficiente o el aprovechamiento del agua;
- XII. Indicadores de la Economía Circular: Métricas de desempeño en un proceso, cadena productiva o en servicios, a fin de cumplir con los Criterios de Economía Circular. Los indicadores son Huella hídrica; Huella de carbono e indicadores de aprovechamiento de materiales;
- XIII. Materias primas: Materia extraída de la naturaleza o proveniente de algún proceso previo que se transforma para elaborar materiales o productos;
- XIV. Materias primas secundarias: Todos aquellos materiales al final de su vida útil, productos no conformes, o subproductos, que son convertidos en materia prima de

- segundo uso al ser separados, acopiados, y recolectados o recuperados, y se gestionan y/o comercializan para su reutilización, reciclaje, compostaje u otro tipo de valorización o aprovechamiento, y sustituyen o reducen el uso de materias primas vírgenes;
- XV. Organismo Operador: Ente asociativo de carácter público, privado o mixto, con patrimonio y personalidad jurídica propia, creado para el cumplimiento de los principios de esta Ley;
- XVI. Pepena: Acción de segregar y recuperar los residuos potencialmente aprovechables;
- XVII. Plan de Economía Circular: Herramienta administrativa basada en la responsabilidad compartida entre el fabricante, distribuidor y usuario de un bien o servicio, que, en colaboración con los diferentes niveles de gobierno plantea acciones y objetivos tendientes a cumplir con los Principios y Criterios de Economía Circular;
- XVIII. Reacondicionamiento: Proceso industrial que implica la modificación de un producto para aumentar o restablecer su rendimiento y/o funcionalidad o para cumplir las normas técnicas o los requisitos reglamentarios aplicables, que tenga como resultado que el producto sea plenamente funcional para utilizarlo con un propósito que sea, al menos, el originalmente previsto, incluyendo actividades tales como limpieza y sanitización de datos;
- XIX. Recicladores: Personas físicas o morales independientes u organizadas, o instituciones públicas o privadas, que recuperan, separan, acopian, gestionan, transforman y/o comercializan residuos sólidos o materiales susceptibles de ser reciclados o aprovechados;
- XX. Remanufactura: Proceso industrial que crea un producto a partir de productos usados o piezas usadas donde se realiza al menos un cambio importante en el producto y que puede incluir la incorporación de nuevos componentes;
- XXI. Secretaría: Secretaría del Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad del Gobierno del Estado de Oaxaca;
- XXII. Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado: Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Oaxaca.
- XXIII. Subproducto: Aquellos materiales que se generan de manera no intencional en los procesos productivos y que son susceptibles de ser reutilizados, reciclados o aprovechados ya sea en el mismo proceso productivo o en procesos distintos; y
- XXIV. Valorización: Principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica.

Artículo 4.- Los Principios de la Economía Circular son los siguientes:

- I. Preservar el capital natural controlando reservas finitas equilibrando los flujos de recursos renovables.
- II. Optimizar el uso de los recursos en el ciclo de vida.

- III. Fomentar la eficacia del sistema, incluyendo la producción limpia y consumo responsable, para reducir las externalidades de los procesos de utilización de recursos naturales, y
- IV. Buscar sinergias entre los agentes que intervengan en los procesos.

Los principios y disposiciones establecidas en la presente Ley, promoverán el rediseño, el reprocesamiento, la remanufactura, el compostaje, el reacondicionamiento, la reparación, la reutilización, el reciclaje, la recuperación, el uso eficiente de energía, materiales y agua, el uso de energía de fuentes limpias y renovables, o cualquier tipo de aprovechamiento o valorización para orientar la economía, prevenir y minimizar el impacto ambiental, reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y contribuir a una gestión integral de los residuos.

CAPÍTULO II

Atribuciones, Distribución de Competencias y Coordinación

Artículo 5.- En la formulación y conducción de la política en materia de Economía Circular, el Estado conducirá las políticas públicas en materia del uso eficiente de los recursos naturales; la protección al medio ambiente; el fomento al crecimiento económico; la creación de empleos; y la competitividad en el territorio estatal, y con ello, garantizar los derechos humanos.

Artículo 6.- La aplicación administrativa de esta Ley corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaría, con la participación que corresponda de los Municipios y los Órganos Autónomos Constitucionales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 7.- La Secretaría y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de Economía Circular de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y, a falta de disposición expresa, se estará a la legislación referida en el artículo 1 de esta Ley, según corresponda.

Artículo 8.- Corresponden al titular del Poder Ejecutivo del Estado, las atribuciones siguientes:

- I. Diseñar, formular, implementar y la política estatal en materia de fomento a la Economía Circular;
- II. Expedir, operar y evaluar el Programa Estatal de Fomento de la Economía Circular y los ordenamientos jurídicos que permitan darle cumplimiento conforme a sus circunstancias particulares; a través de la Secretaría, en coordinación con la

- Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado y coordinar acciones de fomento con los demás Poderes del Estado, los Municipios y los Órganos Constitucionales Autónomos;
- III. Promover el rediseño, la remanufactura, la reutilización, el reacondicionamiento, el reciclaje, el compostaje, el coprocesamiento, la valorización o aprovechamiento de bienes, productos y servicios con base en los análisis de viabilidad ambiental, técnica y económica que para tal efecto se realicen, así como el establecimiento y operación de los organismos operadores;
 - IV. Expedir reglamentos y demás disposiciones jurídicas necesarias para fomentar e impulsar la Economía Circular;
 - V. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal y las autoridades correspondientes, la creación de infraestructura para el desarrollo y la implementación del fomento de la Economía Circular, con la participación de inversionistas y representantes de los sectores sociales y privados interesados;
 - VI. Impulsar la innovación, la investigación, desarrollo y aplicación de tecnologías, equipos, materiales, sistemas y procesos que fomenten la Economía Circular;
 - VII. Promover la participación de los sectores privado y social en el diseño instrumentación de acciones para fomentar la Economía Circular, conforme a los lineamientos de esta Ley y sus reglamentos;
 - VIII. Promover la educación y capacitación continua de personas, grupos u organizaciones de todos los sectores de la sociedad, para fomentar entre la población, una cultura de corresponsabilidad ambiental en el ámbito de la producción y consumo de bienes, bajo el concepto de fomento de Economía Circular y el desarrollo sustentable;
 - IX. Coadyuvar con el Gobierno Federal y los Municipios en la recopilación e integración de información sobre Economía Circular;
 - X. Celebrar convenios y acuerdos con las cámaras industriales, comerciales y de otras actividades productivas, los grupos y organizaciones privadas y sociales, para llevar a cabo acciones tendientes a cumplir con los objetivos de esta Ley, en las materias de su competencia;
 - XI. Diseñar y promover ante las dependencias competentes el establecimiento y aplicación de instrumentos económicos, fiscales y financieros, que tengan por objeto fomentar la Economía Circular;
 - XII. Brindar asistencia técnica para el diseño e implementación de programas para fomentar la Economía Circular;
 - XIII. Integrar la información de los Indicadores de la Economía Circular, conforme al ámbito de sus competencias;
 - XIV. Generar un padrón estatal de las empresas que cuenten con Plan de Economía Circular;

- XV. Celebrar convenios y acuerdos con las organizaciones empresariales, cooperativas, sector social, los grupos y organizaciones privadas, las micro, pequeñas y medianas empresas y otras instancias que coadyuven al desarrollo económico, para llevar a cabo acciones, incluyendo las de los planes o programas de responsabilidad social, tendientes a cumplir con los objetivos de esta Ley;
- XVI. Promover la simplificación administrativa que favorezca el desarrollo de los mercados de subproductos o de materias primas secundarias bajo Criterios de Economía Circular;
- XVII. Contemplar periodos de transición para la adaptación gradual de los procesos productivos y la integración de las cadenas de suministro bajo Criterios de Economía Circular, y Las demás que se establezcan en esta Ley y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.
- XVIII. Fomentar la creación y establecimiento de organismos operadores y el manejo de la Economía Circular del gobierno estatal;
- XIX. Brindar asesoría y capacitación a los Municipios respecto de la aplicación y cumplimiento de la presente Ley; y
- XX. Las demás que se establezcan en esta Ley y en los ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Artículo 9.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, podrá delegar las atribuciones previstas en el artículo anterior, a la Secretaría. En el caso de que se requiera la intervención de otras dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado para la aplicación de esta Ley, la Secretaría ejercerá sus atribuciones de coordinación, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y las demás disposiciones legales que sean aplicables.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, que ejerzan atribuciones que les confieran otros ordenamientos y cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que se deriven del presente ordenamiento.

Artículo 10.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado, fomentará la competitividad, el desarrollo sostenible y la libre y espontánea dinámica de las diferentes cadenas económicas, para garantizar que el desarrollo estatal sea integral y sustentable.

Artículo 11.- La Secretaría propondrá al titular del Poder ejecutivo del Estado, las disposiciones que regulen el impacto en cada uno de los eslabones de la cadena productiva, para decidir sobre las alternativas más convenientes y sus efectos en el largo plazo, y sin afectar la competitividad, así como tener en cuenta la viabilidad técnica, ambiental y económica de estas disposiciones.

Artículo 12.- Corresponden a los Municipios del Estado, las atribuciones siguientes:

- I. Participar en coordinación el Gobierno del Estado y los representantes de los distintos sectores sociales, en la promoción de la Economía Circular en sus territorios;
- II. Emitir los reglamentos y demás disposiciones jurídico-administrativas de observancia general dentro de sus jurisdicciones respectivas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley y en las disposiciones legales que emita el Gobierno del Estado;
- III. Aportar información para el Padrón Estatal de las Empresas con Plan de Economía Circular;
- IV. Incentivar el desarrollo, adopción y despliegue de tecnología y materiales según los Principios de la Economía Circular;
- V. Establecer las contribuciones correspondientes a los particulares que administren, se les concesione o se les asigne un sitio de disposición final;
- VI. Suscribir convenios y acuerdos con las organizaciones empresariales, cooperativas, sector social, los grupos y organizaciones privadas, micro, pequeñas y medianas empresas, y otras instancias que coadyuven al desarrollo económico; para llevar a cabo acciones, incluyendo las de los planes o programas de responsabilidad social, tendientes a cumplir con los objetivos de esta Ley, y
- VII. Las demás que se establezcan en esta Ley y los demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

CAPÍTULO III

De las Personas Físicas y Morales, Organismos Públicos, y de sus actividades.

Artículo 13.- El Gobierno del Estado, Los Municipios y los Órganos Autónomos Constitucionales, en la esfera de sus competencias, promoverán la participación de las personas físicas o morales en modelos de Economía Circular.

Artículo 14.- La Secretaría llevará un registro de las personas físicas o morales dedicadas al rediseño, restauración, reciclaje y transformación de residuos y de productos que han concluido su primera vida útil.

Artículo 15.- Toda persona física o moral cuya actividad sea la fabricación, elaboración, producción, importación o manufactura de envases y empaques, está obligada a presentar ante la Secretaría, para su registro, un Plan de Economía Circular.

Quedarán exentos de esta obligación los microgeneradores y pequeños generadores, de acuerdo con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la ley estatal de la materia.

Si los sujetos obligados cuentan con un plan de manejo de residuos registrado ante la autoridad competente que incluya algún indicador de Economía Circular previsto en esta Ley, bastará con que dicho plan se registre ante la Secretaría y constituiría en ese supuesto el Plan de Economía Circular a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que se cuente con alguna certificación nacional o internacional, plan o programa que cumpla con alguno de los Criterios de Economía Circular previstos en esta Ley, dicho instrumento podrá ser registrado ante la Secretaría en cuyo caso, constituiría en ese supuesto el Plan de Economía Circular a que se refiere el presente artículo. Los interesados podrán adherirse a los planes o programas registrados.

Artículo 16.- La Secretaría promoverá en conjunto con la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones del Gobierno del Estado y el sector privado, incentivos para la renovación vehicular que permitan un mejor rendimiento de combustible y mayor seguridad vial.

CAPÍTULO IV De las Materias Primas Secundarias

Artículo 17.- Las materias primas secundarias podrán ser usadas para el proceso productivo de todo bien o producto, atendido a los requerimientos que apliquen para el producto final en cada caso.

Artículo 18.- Los productos o subproductos que no sean susceptibles de reutilización, reparación, compostaje, reciclaje o de reincorporación a cadenas de valor, podrán utilizarse para transformarse en energía a través de procesos de valorización, conforme a la normatividad aplicable o podrán ser transferidos fuera del país para su aprovechamiento en otras cadenas productivas, apegándose a la legislación de la materia y a los acuerdos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, según corresponda.

Artículo 19.- Toda persona física o moral, institución o entidad gubernamental que opere centros de disposición final como rellenos sanitarios, deberá aprovechar la energía de los gases que de la misma instalación emanen, previo análisis de viabilidad ambiental, técnica y económica.

CAPÍTULO V Del Valor

Artículo 20.- El Gobierno del Estado, los Órganos Constitucionales Autónomos y los Municipios, en la esfera de sus competencias, generarán políticas públicas que promuevan el rediseño, la producción, comercialización y uso de productos que puedan repararse, remanufacturarse, reusarse, compostarse, reciclarse, revalorizarse o valorizarse para cumplir con Criterios de Economía Circular; así como también las que promuevan la separación primaria y secundaria de los residuos.

Dichas políticas públicas se implementarán de manera gradual y con metas y plazos previamente establecidos con los sectores correspondientes y acordes a parámetros internacionales, nacionales y estatales, conforme a la viabilidad técnica, económica y social; y deberán incorporar medidas para mitigar los posibles impactos negativos derivados del cambio de patrones de producción y consumo, tales como pérdida de empleos.

Artículo 21.- El Gobierno del Estado, los Órganos Constitucionales Autónomos y los Municipios, en la esfera de sus competencias, incentivarán todas las actividades económicas que cumplan con los Principios de Economía Circular.

CAPÍTULO VI

De los Incentivos Fiscales y las Actividades Económicas

Artículo 22.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, podrá otorgar los incentivos fiscales que estime necesarios para impulsar la cadena de valor y el uso de materias primas secundarias.

Artículo 23.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado, podrán emitir facilidades administrativas que permitan a las personas acopiadoras comercializar sus productos con personas físicas o morales, cuya actividad esté relacionada con las materias primas secundarias, y que les brinde oportunidades para acceder a los programas instrumentados en el marco de la presente Ley.

Artículo 24.- La Secretaría en coordinación con las autoridades en materia fiscal, actualizarán los instrumentos de carácter fiscal para promover e incentivar las cadenas de valor y el uso de materias primas secundarias, así como la congruencia en el manejo de conceptos.

Artículo 25.- Se impulsará la manufactura, elaboración, comercialización, distribución, venta o uso de bienes, mercancías o productos hechos de materias primas que cumplen con

estándares nacionales, internacionales o estatales, que estén diseñados intencionalmente para ser reincorporados a una cadena de valor.

CAPÍTULO VII

De la Información del manejo adecuado al final de la vida útil de los productos

Artículo 26.- El Estado, a través de la Secretaría, establecerá las medidas necesarias para garantizar que los bienes o productos que se comercialicen en el territorio estatal publiquen en sitios electrónicos o contengan información sobre su manejo adecuado al final de su vida útil para promover patrones de consumo responsable.

Artículo 27.- La información a la que se refiere el artículo anterior debe ser de fácil comprensión, veraz, sencilla, visible y gráficamente entendible, para facilitar la separación de residuos, su reutilización y reciclaje.

Artículo 28.- Toda persona física o moral, cuya actividad sea la fabricación, elaboración, manufactura, producción y distribución de aparatos eléctricos y electrónicos en territorio estatal, que al final de su vida útil se conviertan en residuos, deberán presentar su Plan de Manejo, el cual entregará a la Secretaría.

El Plan de Manejo deberán contener por lo menos lo siguiente:

- I. Descripción general de los aparatos eléctricos y electrónicos;
- II. Estrategias de recolección, y
- III. Entrega de residuos a las empresas recicladoras autorizadas por las autoridades competentes.

Artículo 29.- En la labor de comunicación y difusión de los programas y planes contemplados en este ordenamiento, la Secretaría divulgará entre la población los beneficios, alcances y compromisos que implica la instrumentación de la Economía Circular, a fin de garantizar la participación pública y privada.

CAPÍTULO VIII

De la Educación

Artículo 30.- Las autoridades del Sistema Educativo Estatal del Gobierno del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, incorporarán modalidades educativas que contemplen en sus contenidos los temas relativos a la Economía Circular, y que promuevan la importancia del consumo y la producción responsable; El valor y ciclo de vida de los

objetos y mercancías; La importancia del ciclo de vida de un producto; La importancia del correcto manejo de residuos; La concientización de la sociedad para la responsabilidad compartida en la protección y mejoramiento del medio ambiente; El valor del trabajo de los Grupos Informales de Personas Acopiadoras; Cero residuos por diseño; Alternativas de aprovechamiento: Compostables y Reutilizables, reciclables o valorizables, y el Uso de energía limpia y renovable.

Para estos efectos, se deberá establecer la coordinación pertinente entre la Secretaría y la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado.

Artículo 31.- Las autoridades la Administración Pública del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, innovación y emprendimiento, organismos del sector social y privado, organizaciones no gubernamentales, investigadores especialistas de la materia, con el fin de llevar a cabo investigaciones que permitan el desarrollo de la Economía Circular.

Artículo 32.- Las personas físicas o morales cuyas actividades se sujeten a los Criterios de Economía Circular concertarán acciones con los Gobiernos estatal o municipales, para promover la educación en temas relativos a la Economía Circular.

CAPÍTULO IX De los Instrumentos de la Ley

Artículo 33.- Para los efectos de esta Ley, se contemplarán como instrumentos de fomento, control, manejo y mejora de la Economía Circular:

- I. El Programa Estatal de Economía Circular;
- II. El Plan de Economía Circular; y
- III. Los incentivos fiscales e instrumentos económicos.

Artículo 34.- Los sujetos obligados por la presente Ley deberán cumplir con las metas de recolección, recuperación y valorización conforme a lo dispuesto en esta Ley y de la normatividad aplicable.

El Plan de Economía Circular deberá de contener al menos lo siguiente:

- I. La Descripción de las actividades en materia de Economía Circular realizadas por las personas físicas o morales;
- II. Las áreas de oportunidad y requerimientos en materia de financiamiento para transitar hacia un modelo de Economía Circular, y

- III. Las Metas de los Indicadores de la Economía Circular vinculadas a los incentivos regulatorios, administrativos, fiscales y financieros.

Artículo 35.- Los sujetos que así lo decidan, podrán obtener la certificación voluntaria de Economía Circular, para lo cual, su Plan de Economía Circular deberá contener lo siguiente:

- I. Descripción de las actividades en materia de Economía Circular realizadas por las personas físicas o morales;
- II. Indicadores de la Economía Circular con base en las normas, estándares o normas internacionales aplicables; Metas de los Indicadores de la Economía Circular, y
- III. El avance de las metas establecidas conforme a los Indicadores de la Economía Circular.

Artículo 36.- El Plan de Economía Circular podrá incluir diferentes medios de incidencia en el sector social, considerando los siguientes rubros:

- I. Apoyo a la educación;
- II. Apoyo a Grupos Informales de Personas Acopiadoras;
- III. Atención médica a Grupos Informales de Personas Acopiadoras;
- IV. Implementación de infraestructura;
- V. Remediación de sitios contaminados;
- VI. Generación de empleos;
- VII. Recuperación de espacios públicos;
- VIII. Remediación de sitios no controlados de disposición de residuos;
- IX. Apoyo para completar cadenas económicas mediante el desarrollo de tecnología, de redes logísticas o de centros de acopio;
- X. La creación de mercados de subproductos;
- XI. El fomento al desarrollo tecnológico;
- XII. Fomento al acceso de agua potable;
- XIII. Apoyo a la regularización de Grupos Informales de Personas Acopiadoras;
- XIV. Fomento al acceso a la educación básica, y
- XV. Todas las demás que propongan las empresas en su Plan de Economía Circular.

Artículo 37.- La Secretaría expedirá los lineamientos para la obtención y vigencia de la Certificación de Economía Circular, por parte de las personas físicas o morales.

Artículo 38.- La Secretaría establecerá los criterios y requisitos necesarios para acreditar y autorizar a terceros, sean públicos o privados, que realicen actividades de auditoría para la obtención del Certificado de Economía Circular.

Artículo 39.- Los terceros autorizados tendrán la obligación de entregar a la Secretaría de forma periódica un registro de las certificaciones emitidas con las especificaciones que establezcan los reglamentos o estándares vigentes.

Artículo 40.- Las certificaciones de Cero Residuos a sitios de disposición final serán distintivos que podrán obtener las personas físicas o morales, las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, los Órganos Constitucionales Autónomos y los Municipios, al demostrar su cabal cumplimiento a los ordenamientos en materia de manejo de residuos en un esquema de Economía Circular.
La Secretaría será la encargada de expedir los lineamientos para obtenerla, así como la vigencia de dicha certificación.

Artículo 41.- Toda persona física o moral, incluyendo a las instituciones de educación superior, centros de investigación, organismos del sector social y privado, organizaciones no gubernamentales, investigadores y especialistas de la materia, podrán denunciar a la Secretaría todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones en esta Ley.

Artículo 42.- El Programa Estatal de Economía Circular tendrá como objetivos:

- I. Establecer las bases para que el Estado y los Municipios se coordinen para transitar hacia una Economía Circular, con visión de corto, mediano y largo plazo;
- II. Disponer los mecanismos de vinculación entre los diferentes eslabones de la Economía Circular de manera eficiente, segura, permanente y sustentable;
- III. Prever la generación institucional de indicadores estadísticos, de control y de mejora, en materia de Economía Circular;
- IV. Impulsar la creación de mecanismos económicos y financieros para el desarrollo de la Economía Circular;
- V. Coadyuvar a la regularización de los Grupos Informales de Personas Acopiadoras, su desarrollo social e inclusión a la economía formal, con pleno respeto y reconocimiento a sus derechos humanos;
- VI. Crear esquemas para facilitar el intercambio de estrategias y experiencias con gobiernos y organizaciones internacionales que practiquen y fomenten la Economía Circular;
- VII. Establecer políticas de reutilización, reciclaje, aprovechamiento y valorización en función del volumen en un orden de prelación descendente, de conformidad con el diagnóstico básico para la Gestión Integral de Residuos, dispuesto en la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos;
- VIII. Fomentar el rediseño, la restauración y reparación de bienes y productos;
- IX. Promover el uso, producción y adquisición de productos y materiales reutilizables y reciclables o que sean compostables o que cumplan con Criterios de Economía Circular, y

- X. Diseñar y promover acciones orientadas a la difusión del conocimiento en temas de Economía Circular que promuevan la concientización de la población, incidan en el cambio de patrones de consumo y producción e incentiven la adopción de compromisos que ayuden a transitar hacia una Economía Circular.

Artículo 43.- La Secretaría podrá suscribir convenios con entes públicos o privados para cumplir con los objetivos del Programa Estatal de Economía Circular.

Artículo 44.- La Secretaría propondrá al titular del Poder Ejecutivo del Estado el Reglamento que derive de esta Ley, así como las disposiciones o lineamientos que sean necesarios para la operación del Programa Estatal de Economía Circular.

CAPÍTULO X

De los Organismos Operadores

Artículo 45.- Los organismos operadores de la Economía Circular podrán contribuir a los siguientes objetivos:

- I. Generar bienestar social;
- II. Evitar la destrucción de valor en cadenas económicas;
- III. Generar proyectos productivos o asistenciales;
- IV. Disminuir la huella ambiental;
- V. Cerrar cadenas económicas; y
- VI. Brindar asistencia para la inclusión a sectores informales.

Artículo 46.- Se consideran organismos operadores de la Economía Circular los pertenecientes a los sectores público, privado o mixto conformados como:

- I. Asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- II. Bancos de materiales;
- III. Bancos de alimentos;
- IV. Plantas de composta;
- V. Plantas de generación de energía de fuentes limpias o renovables;
- VI. Comedores comunitarios;
- VII. Centros de capacitación y enseñanza;
- VIII. Centros y empresas comunitarias;
- IX. Cooperativas;
- X. Huertos comunitarios;
- XI. Centros de formalización y atención a sectores informales;
- XII. Plataformas de comercio e intercambios de materias primas secundarias, y
- XIII. Las demás que determine la Secretaría.

Artículo 47.- Dentro de los objetivos de los bancos se podrán contribuir con los siguientes:

- I. El proceso de reciclaje;
- II. La remanufactura, la reparación, la reutilización reacondicionamiento;
- III. La creación de materias primas recicladas, y
- IV. Fortalecimiento del Mercado de subproductos.

Artículo 48.- Los organismos operadores podrán suscribir convenios con la Secretaría y los Municipios, para cumplir con sus objetivos. Así mismo, podrán acceder a los estímulos establecidos en el Programa Estatal de Economía Circular.

CAPÍTULO XI

De los Grupos Informales de Personas Acopiadoras

Artículo 49.- Los gobiernos municipales deberán incluir en sus programas municipales de Economía Circular a los Grupos Informales de Personas Acopiadoras que realicen alguna actividad relacionada con el reciclaje y el aprovechamiento de los residuos sólidos urbanos que generan los habitantes de sus localidades.

Artículo 50.- Los gobiernos municipales deberán incluir en sus programas a los Grupos Informales de Personas Acopiadoras que realicen alguna actividad de comercio ambulante, como mercados sobre ruedas, ferias municipales y otros, para brindarles acceso a la información e instrumentos establecidos en la presente Ley.

Artículo 51.- Los Grupos Informales de Personas Acopiadoras dedicados a la pepena que laboren en cualquier sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos a cargo de los gobiernos municipales o en donde sean vertidos los que sean recolectados por el servicio municipal, deberán ser regularizados por las instituciones municipales, con el objetivo de mejorar su calidad de vida, incrementar las tasas de recuperación de los materiales reciclables, mejorar la operatividad de los sitios de disposición final y dar cumplimiento a la legislación aplicable.

Artículo 52.- Los gobiernos municipales serán responsables de regularizar e integrar en un padrón oficial, a las personas acopiadoras que realicen alguna actividad de acopio, compraventa, reciclaje y aprovechamiento de los subproductos con valor comercial, con el fin de promover el desarrollo del mercado del reciclaje, incrementar las tasas de recuperación de materiales reciclables, mejorar las condiciones de trabajo en sus instalaciones y profesionalizar su actividad.

Artículo 53.- Los gobiernos municipales, con el apoyo de la Secretaría, deberán promover y difundir una red de personas acopiadoras en su ámbito territorial, con el fin de promover el conocimiento de su existencia y localización entre la ciudadanía, para el desarrollo del mercado del acopio y el reciclaje.

Artículo 54.- En el marco del proceso de regularización de los Grupos Informales de Personas Acopiadoras, se incluirá un programa para mejorar e incrementar su capacidad para captar y clasificar materiales, y aumentar el valor agregado a los materiales que comercializan, para el desarrollo del mercado de reciclaje o de aprovechamiento.

Artículo 55.- Los municipios, deberán elaborar, actualizar, difundir y remitir anualmente a la Secretaría, un reporte con el inventario de las cantidades generadas de subproductos con valor comercial contenidos en los residuos que generan, sus porcentajes de recuperación, destino y actividades en que son empleados. La integración de los inventarios se sustentará en criterios, métodos y sistemas informáticos, previamente acordados, estandarizados y difundidos.

CAPÍTULO XII

De las sanciones administrativas y el recurso de revisión

Artículo 56.- Las infracciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, de conformidad con las siguientes:

- I. Multa por el equivalente de veinte a sesenta mil Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción;
- II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:
 - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
 - b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o
 - c) Se trate de desobediencia reiterada, en dos o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad;
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas;
- IV. Reparación del daño;
- V. Servicio Comunitario, y
- VI. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, se impondrán multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda el monto máximo permitido, conforme a la fracción I del presente artículo.

Artículo 57.- En el caso de reincidencia, el monto de la multa será hasta por tres veces del monto originalmente impuesto, sin importar si este nuevo monto rebasa los establecidos en el artículo anterior. Adicionalmente, podrá sancionarse hasta con la clausura definitiva.

Artículo 58.- Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 59.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los efectos negativos sobre los indicadores ambientales de impacto y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la legislación aplicable;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción, y
- VI. En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 60.- Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien, en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva.

La resolución que recaiga al recurso administrativo podrá controvertirse por la vía del juicio administrativo.

Cuando se impugne la resolución del recurso administrativo, se entenderá que simultáneamente se impugna la resolución administrativa recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Artículo 61.- En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta Ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, deberá emitir y publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Reglamento de esta Ley, en el plazo de noventa días hábiles contados a partir de la fecha publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, deberá emitir y publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Programa Estatal de Economía Circular en el plazo de ciento ochenta días hábiles contabilizados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO. El Congreso del Estado de Oaxaca deberá armonizar la legislación estatal con lo dispuesto en el presente Decreto, en el plazo de ciento ochenta días hábiles contabilizados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



QUINTO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, deberá prever las modificaciones que sean necesarias a la legislación fiscal del Estado, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, así como las adecuaciones en el Presupuesto de Egresos del Estado que correspondan, para su debido cumplimiento.

Dado en la sede oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 07 de febrero de 2023.

ATENTAMENTE

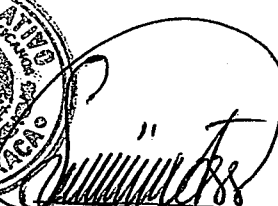
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA LEY"


DIP. LIZ HERNÁNDEZ MATUS.



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. LIZ HERNÁNDEZ MATUS / DISTRITO II
SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC**




DIP. LETICIA SOCORRO COLADO SOTO.
DIP. LETICIA SOCORRO COLADO SOTO.
**DISTRITO VI
HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN**




DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA.
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA
DISTRITO IX
ITILAN DE JUÁREZ**